

En sesión de 2 de marzo de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 31/2015, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, determinó inconstitucional el inciso b) del artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, vigente en dos mil siete.

El artículo reclamado establece que una persona puede ser detenida, sin una orden judicial emitida por autoridad competente, dentro de las setenta y dos horas después de la comisión del delito, cuando aparezcan indicios o huellas suficientes que hagan presumir fundadamente la intervención de esta persona en la comisión del delito, o bien, que se encuentre en su poder el objeto, instrumentos o producto del delito.

Para la Primera Sala la citada porción normativa es contraria al artículo 16 constitucional, al establecer un plazo de hasta setenta y dos horas para que pueda considerarse una detención en flagrancia.

Ello es así, ya que constituye un supuesto de detención personal que no está comprendido en el artículo 16 constitucional, por el que únicamente está autorizada la detención de una persona posiblemente responsable de la comisión de un delito, mediante orden judicial de aprehensión, orden del Ministerio Público en su supuesto de caso urgente, y la que puede realizarse por cualquier persona bajo la connotación restringida de flagrancia, esto es, en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

Razón por la cual, la Primera Sala devolvió los autos al tribunal colegiado para el efecto de que al realizarse el estudio correspondiente parta de las consideraciones expuestas en la presente resolución y con base en ello, resuelva conforme a derecho.

En el caso, se consideró penalmente responsable al aquí quejoso por los delitos de homicidio calificado y robo. En apelación se determinó que su intervención fue con carácter de copartcipe no de autor material, por lo que disminuyó su grado de culpabilidad. Inconforme promovió amparo, en el cual impugnó que su detención fue inconstitucional.

A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión de 2 de marzo de 2016, el amparo en revisión 548/2015.

En el caso, una menor fue registrada únicamente por su progenitora y, posteriormente, fue reconocida legalmente por su padre. Sin embargo, la madre de la niña al solicitar copia certificada del acta de nacimiento de su hija se percató que contenía una anotación marginal en la que se hacía constar que la menor había sido reconocida, esto es, no se expidió una nueva acta de nacimiento, sino que el registro se realizó por separado. Inconformes, los padres de la menor promovieron amparo, mismo que les fue negado y es el motivo de la presente revisión.

La quejosa impugnó el artículo 60 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Jalisco, que establece que ante el reconocimiento que se haga de una persona después del registro de su nacimiento, el Oficial debe formular un acta por separado, en la cual se cancele la clave única del registro de población y se asigne una nueva en la correspondiente acta de reconocimiento.

Para la Primera Sala el precepto impugnado no es en sí mismo violatorio de derecho alguno, lo que en él está previsto resulta indispensable para dar cuenta del acto jurídico consistente en el reconocimiento legal de una persona. Sin embargo, lo que causa la alegada vulneración a los derechos de la menor es el hecho de que la legislación vigente al momento del reconocimiento de la niña, no preveía la posibilidad de expedir una nueva acta de nacimiento que reflejara sus nuevos apellidos y los datos de su progenitor y abuelos paternos. Ello sí implica, a juicio de la Primera Sala, una violación a los derechos a la intimidad y vida privada, a la propia imagen, a la identidad e incluso al nombre de la niña, no porque haber sido reconocida con posterioridad a su registro sea infamante o deshonroso, sino porque la decisión sobre la publicidad de dicha información se encuentra en el ámbito propio y reservado de lo íntimo. En este sentido, no generar una nueva acta de nacimiento con los datos correctos constituye una intromisión o injerencia arbitraria del Estado, pues la menor se vería forzada, hasta en las más simples actividades de la vida, a mostrar un documento con datos íntimos sobre su vida familiar.

Razón por la cual, se revocó la sentencia recurrida y se otorgó el amparo a la quejosa para el efecto de que la autoridad responsable expida una nueva acta de nacimiento con fundamento en el artículo 63 de la legislación vigente, en la que se asienten los mismos datos del acta anterior, más los nombres y apellidos del reconocedor y de los abuelos del reconocido, señalando con anotación marginal únicamente la existencia del acta anterior, pero sin referencia al procedimiento de reconocimiento.

Asimismo, tal cual lo prevé el citado precepto, el acta de nacimiento primigenia deberá considerarse, para todos los efectos, como información confidencial.

A propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión de 2 de marzo de 2016, el amparo en revisión 1126/2015, en el cual determinó la constitucionalidad de la fracción I del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Para la Primera Sala el precepto impugnado si bien señala que el procedimiento conciliatorio sólo se llevará a cabo en reclamaciones cuya cuantía sea inferior a tres millones de unidades de inversión o, en tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros, la cuantía deberá ser inferior a seis millones de unidades de inversión, ello no es motivo suficiente para considerar que dicho artículo vulnera el principio de igualdad.

Ello es así, ya que la distinción de trato controvertida no se encuentra basada en el sujeto de derecho que pretenda acceder a la facultad de conciliación con la que cuenta la Comisión de Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, esto es, por una cuestión de origen nacional, edad o condición social, sino que tiene como objetivo, la cuantía y el tipo de operación que es materia de la reclamación.

El fallo precisa que el derecho específico al acceso a medios alternativos de solución de controversias, a que se refiere el tercer párrafo, del artículo 17 de la Carta Magna, propiamente no tiene el rango de un derecho humano, en la medida en que el derecho genérico a la administración de justicia por parte del Estado, propiamente no puede tener como implicación necesaria e indisoluble, la previsión y regulación legislativa de mecanismos alternativos de solución de conflictos respecto de todo tipo de asuntos, materias y situaciones; por lo mismo, la sujeción o acotamiento de tales medios subsidiarios, no es exigible constitucional ni convencionalmente al Estado Mexicano, pues lo que interesa es la existencia de una instancia en todo caso de orden judicial, en la que se permita a los interesados o afectados, hacer la defensa de los derechos correspondientes, lo que sí ocurre en la especie, porque queda expedita la vía judicial para la referida defensa y acceso a la administración de justicia.

Incluso, tampoco dejó de advertir la Primera Sala, que el reclamo sobre supuesta violación constitucional, por la medida regresiva que establece el precepto reclamado, de cualquier modo debe desestimarse, porque el principio de progresividad (con su vertiente de no regresividad), es un lineamiento que se incorporó a la Carta Magna, con motivo de las reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de diez de junio de dos mil once, por lo que si la reforma que reclama la quejosa incluso fue publicada con antelación a

la existencia de dicha exigencia constitucional, no era aplicable y por lo mismo, lógicamente tampoco puede sostenerse su inobservancia.

Por otro lado, se ponderó que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, relativos a que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, están satisfechos a plenitud, precisamente porque la norma reclamada es consecuencia de una política pública para atender la problemática económica, financiera y social que se detectó por el Legislador, que en obvio de dilaciones es innecesario reiterar pues quedó explicada en líneas precedentes de esta misma ejecutoria.

La Primera Sala consideró que el examen (“test”) de proporcionalidad, en la medida restrictiva reclamada también es aprobado pues ésta se justifica desde un escrutinio laxo u ordinario, en virtud de que el legislador la estimó necesaria para atender la situación ponderada a que se alude en la ejecutoria; además, es claro que sí persigue un interés o una finalidad constitucionalmente legítima precisamente al ser tendente a fortalecer y dar eficiencia a la actividad de esa Comisión acotando las operaciones y servicios tutelables por ella y que pueden gozar de su representación, y, por último, la medida también es razonable, pues es factible presuponer –de manera general- que si un usuario tiene capacidad económica para celebrar una operación financiera que exceda los parámetros de cuantía fijados en razón del tipo de operación establecidos en la norma reclamada, es porque cuenta con mayores recursos, esto es, cuenta con una capacidad económica mayor, en tanto que precisamente es la que, en principio, le permite llevar a cabo transacciones por montos más elevados.

Así, no se encontró contrario a la razón que el legislador focalizara la gestión de tutela de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, en favor de los que en un momento dado tienen una situación más precaria, pues esto incluso es acorde con la realidad social, económica y financiera del grueso de los usuarios de tales servicios en nuestro país.

Por tales razones, se confirmó la sentencia recurrida y se negó el amparo a una institución de crédito, aquí quejosa, la cual reclamó de la citada Comisión que mediante la aplicación del precepto impugnado rechazó su petición de llevar a cabo un procedimiento conciliatorio con una empresa de seguros.

En sesión de 2 de marzo de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, determinó reasumir competencia sobre asunto en el que cincuenta y siete personas reclamaron la inconstitucionalidad de diversas disposiciones que regulan el matrimonio y el concubinato en el Estado de Chiapas, argumentando que las mismas son contrarias al derecho a la igualdad y no discriminación al limitar dichas instituciones a parejas formadas por un hombre y una mujer y al señalar que su finalidad primordial es la perpetuación de la especie.

La importancia y trascendencia del caso radica en que su resolución implicaría determinar si las personas aquí quejasas tienen o no un interés legítimo para impugnar las normas en cuestión; pues previo a presentar su demanda de amparo, ninguna de ellas solicitó el inicio de un trámite de matrimonio ante el registro civil de la Entidad. Además, el asunto permitirá a la Suprema Corte analizar la procedencia de medidas de reparación como consecuencia de la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, tales como la publicación de un resumen de la sentencia, una disculpa pública o una indemnización.